

nombres «República de Corea» y «Kampuchea Democrática» que figuran en los anexos al Convenio por los que se establecen los nombres comunes de mercancías.

### 13. Venezuela

A la firma, mantenida a la ratificación: Con reserva en relación con el artículo 53.

### OBJECIONES

(A menos que se indique otra cosa, se formularon las objeciones en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión)

#### Israel

14 de noviembre de 1983

«El Gobierno del Estado de Israel toma nota de que el instrumento depositado por la República Árabe de Siria contiene una declaración de carácter político con respecto al Estado de Israel. Desde el punto de vista del Gobierno del Estado de Israel, el presente Convenio no es el lugar apropiado para la formulación de este tipo de pronunciamiento político. Además dicha declaración no puede afectar en modo alguno a obligaciones contraídas por el Gobierno de la República Árabe Siria en virtud del derecho internacional o de convenios específicos.

El Gobierno del Estado de Israel, con respecto al fondo del asunto, adoptará con respecto al Gobierno de la República Árabe Siria una actitud de total reciprocidad.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general y para España el 19 de junio de 1989, de conformidad con el artículo 57 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 14 de noviembre de 1989.-El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

**27293** REAL DECRETO 1389/1989, de 10 de noviembre, sobre unificación de nóminas en las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

El sistema actual de formulación de dobles nóminas por las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social, por una parte las correspondientes a retribuciones básicas, fiscalizadas y tramitadas a

través de las Delegaciones de Hacienda, y por otra, las relativas a retribuciones complementarias de los funcionarios, así como las de retribuciones del personal laboral, tramitadas por los Servicios Centrales del Departamento y con fiscalización en su Intervención Delegada, plantea problemas de gestión y un trasiego de documentación entre los Servicios Centrales y Provinciales que en muchos casos redundan en un retraso en el pago de dichas retribuciones al personal que presta sus servicios en las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Al objeto de conseguir una mayor economía y eficacia en la gestión de las retribuciones del personal funcionario y laboral de dichas Direcciones Provinciales, se considera conveniente su unificación, así como que su fiscalización y la autorización de tramitación de los documentos de gestión contable relativos a las mismas se realice en las Delegaciones de Hacienda respectivas, a cuyo efecto resulta necesario por una parte atribuir a los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social la competencia para reconocer y liquidar las obligaciones e interesar la ordenación de los pagos de la totalidad de las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los funcionarios y demás personal en activo de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social y por otra ampliar a dichos efectos las facultades que confiere a los Delegados de Hacienda el Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de noviembre de 1989,

### DISPONGO:

Artículo 1.º Los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social serán competentes para reconocer y liquidar las obligaciones e interesar de los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes a las retribuciones básicas y complementarias devengadas por funcionarios y demás personal en activo de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 2.º Las retribuciones básicas y complementarias devengadas por los funcionarios y demás personal en activo de las Direcciones Provinciales de Trabajo y Seguridad Social se acreditarán en una sola nómina a nivel provincial, que serán autorizadas, al igual que los estados de altas y bajas, por los Directores Provinciales de Trabajo y Seguridad Social.

Art. 3.º Las facultades actualmente conferidas a los Delegados de Hacienda por el artículo 11 del Real Decreto 324/1986, de 10 de febrero, se amplían a todas las retribuciones incluidas en las nóminas a que se refiere el presente Real Decreto.

### DISPOSICION FINAL

Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid, a 10 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.  
VIRGILIO ZAPATEIRO GOMEZ